



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ARRIETA SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes anotaciones:

I. ANTECEDENTES

Los señores **Rafael Antonio Arrieta Santiago, Agripina Ruíz Conrado, Nancy Elena Anchila Rangel, Teresa Cantillo Zambrano, Graciela Infante Vilorio, Edgar Irreño Montero, Judith Molina Barranco, Julio Humberto Nieto Fonseca, Aracelis Paz Infante, Omaira Angélica Polo Lindado, Rosmini Bravo Martínez y Yackeline Vázquez Vinazco**, presentaron, por conducto de apoderado judicial, solicitud de ejecución de condena contra el **Municipio de Zona Bananera - Magdalena**, con el fin que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma total de **Seiscientos Treinta Y Dos Millones Ciento Veintiséis Mil Setenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$632.126.074)**, conforme a la liquidación ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta en sentencia del 31 de agosto de 2015.

El despacho mediante auto del 22 de octubre de 2020 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal referente a que se anexó copia de la solicitud de pago de condena elevada ante la entidad. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir tal falencia en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante subsanó las correcciones advertidas dentro del término previsto, razón por la cual se procederá por este Despacho al estudio del mandamiento de pago solicitado por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

1.- Del mandamiento de pago.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por medio de la cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal a través del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme, la sentencia es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado, pues de nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo, con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

1.1.- Título Ejecutivo.

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, esto es, la del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de septiembre de ese mismo año, conforme a certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta. En aquella se impuso el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia autenticada de la sentencia referenciada y solicitud de cobro del fallo judicial, radicado por la parte actora ante la entidad ejecutada, el 08 de agosto de 2016, conforme al documento allegado para subsanar la demanda.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro, constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2.- Caso concreto.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las acreencias laborales adeudadas más los intereses moratorios y el pago de las agencias en derecho, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los siguientes términos:

“Librar mandamiento ejecutivo en contra MUNICIPIO ZONA BANANERA DEL MAGDALENA por la suma de Seiscientos Treinta Y Dos Millones Ciento Veintiséis Mil Setenta Y Cuatro Pesos M/Cte. (\$632.126.074) y en favor de los demandantes, equivalentes a las sumas de dinero que a continuación relaciono, las cuales han sido deducidas de lo ordenado en la sentencia y que tienen sustento en la liquidación adjunta firmada por un contador público, la cual deberá tenerse en cuenta a la hora de liquidar el crédito:

RAFAÉL ANTONIO ARRIETA SÁNTIAGO, la suma de Cuarenta Y Seis Millones Seiscientos Ochenta Y Tres Mil Quinientos Seis Pesos M/Cte. (\$ 46.683.506).

AGRIPINA RUÍZ CONRADO, la suma de Cincuenta Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos (\$ 50.657.756).

NANCY ELENA ANCHILA RANGEL: la suma de Cuarenta Y Cinco Millones Cincuenta Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$ 45.050.608).

TERESA CANTILLO ZAMBRANO: Cincuenta Y Tres Millones Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Ochocientos Ochenta Y Seis Pesos M/cte. (\$ 53.257.886).

GRACIELA INFANTE VILORIA: Cuarenta Y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Nueve Mil Quinientos Doce Pesos M/Cte. (\$ 45.459.512).

EDGAR IRREÑO MONTERO: Cuarenta Y Seis Millones Ochocientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Veintinueve Pesos M/Cte. (\$ 46.871.629).

JUDITH MOLINA BARRANCO: la suma de Sesenta Y Tres Millones Setecientos Trece Mil Cincuenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$ 63.713.052).

JULIO HUMBERTO NIETO FONSECA: Sesenta Y Cinco Millones Seiscientos Noventa Mil Doscientos Treinta Y Seis Mil Pesos M/cte. (\$ 65.690.236).

ARACELIS PAZ INFANTE: la suma de Cincuenta Y Cuatro Millones Seiscientos Setenta Y Siete Mil Setecientos Tres Pesos (\$ 54.677.703).

OMAIRA ANGELICA POLO LINDADO: Cincuenta Y Cuatro Millones Ochocientos Sesenta Y Siete Mil Setecientos Nueve Pesos M/Cte. (54.867.709).

ROSMINI BRAVO MARTINEZ: Sesenta Y Cinco Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Noventa Y Siete Pesos M/Cte. (\$ 65.054.597).

YACKELINE VAZQUEZ VINAZCO: la suma de Cuarenta Millones Ciento Cuarenta Y Un Mil Ochocientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$ 40.141.880).

Condenar al demandado a pagar los intereses legales, comerciales y moratorios sobre la deuda desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Ponerle de presente al demandado en la sentencia que el incumplimiento de la misma es sancionable penalmente por fraude a resolución judicial.

Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.”.

La parte actora sustenta su solicitud en la providencia del 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, la cual en sus numerales segundo a quinto de la parte resolutive, contempla lo siguiente:

“SEGUNDO:- En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, condénese al Municipio de la Zona Bananera del Departamento del Magdalena a pagar a los actores RAFAEL ARRIETA SANTIAGO, (...), AGRIPIÑA RUÍZ CONRADO, JUDITH MOLINA BARRANCO, YACQUELINE VAZQUEZ VINAZCO, NANCY ANCHILA RANGEL, OMAIRA POLO LINDADO, ARACELYS PAZ INFANTE, (...), TERESA CANTILO ZAMBRANO, EDGAR IRREÑO MONTERO, ROSMINI BRAVO MARTINEZ, (...), GRACIELA INFANTE VILORIA (...), los salarios adeudados, diferencias salariales, las prestaciones sociales comunes u ordinarias, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones subsidios y, en general, todas aquellas prestaciones devengadas por un docente legalmente empleado, teniendo en cuenta los períodos relacionados para cada uno en las consideraciones de esta providencia.

Igualmente se le pagará al accionante los porcentajes de cotización de salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes durante el período que prestó sus servicios, el cual dicho sea de paso será tenido en cuenta para efectos pensionales, se exceptúan los señores MARÍA CRISTINA SANDOVAL, MIRIAM SOBRINO PAZ y JULIO HUMBERTO NIETO, de conformidad a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.

Las sumas derivadas de las condenas aquí impuestas deberán actualizarse conforme a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones incoadas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, el MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA dará cumplimiento en los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 08 de agosto de 2016, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 08 de agosto de 2016.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y 430 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se alleguen en el trámite del proceso.

En este caso, el mandamiento ejecutivo se librará por el valor del capital adeudado descrito por la parte ejecutante en la liquidación allegada con la demanda, descontando la cifra de \$65.690.236, pretendida por la parte actora en favor del señor JULIO HUMBERTO NIETO FONSECA, como quiera que dicho ejecutante no fue reconocido en la sentencia que sirve de título a la presente ejecución, por lo tanto la suma total por la cual se librará la orden de pago será la de \$566.435.838.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Zona Bananera - Magdalena y a favor de los accionantes Rafael Antonio Arrieta Santiago, Agripina Ruíz Conrado, Nancy Elena Anchila Rangel, Teresa Cantillo Zambrano, Graciela Infante Viloría, Edgar Irreño Montero, Judith Molina Barranco, Aracelis Paz Infante, Omaira Angélica Polo Lindado, Rosmini Bravo Martínez y Yackeline Vázquez Vinazco. El ente ejecutado deberá pagar, si no lo ha hecho en su totalidad, la suma respecto al pago de salarios adeudados, diferencias salariales, prestaciones sociales comunes u ordinarias devengadas por un docente legalmente empleado y aportes a seguridad social adeudados, a título de restablecimiento del derecho, producto de la providencia del 31 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 47-001-3331-007-2013-00394-00.

1.2- Por la suma total de Quinientos Sesenta y Seis Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos (\$566.435.838), por concepto de capital adeudado, conforme a la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a folios 39 a 50 del expediente, discriminados así:

- Para RAFAÉL ANTONIO ARRIETA SÁNTIAGO, la suma de Cuarenta Y Seis Millones Seiscientos Ochenta Y Tres Mil Quinientos Seis Pesos M/Cte. (\$ 46.683.506).

- Para AGRIPINA RUÍZ CONRADO, la suma de Cincuenta Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos (\$ 50.657.756).

- Para NANCY ELENA ANCHILA RANGEL: la suma de Cuarenta Y Cinco Millones Cincuenta Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$ 45.050.608).

- Para TERESA CANTILLO ZAMBRANO: Cincuenta Y Tres Millones Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Ochocientos Ochenta Y Seis Pesos M/cte. (\$ 53.257.886).

- Para GRACIELA INFANTE VILORIA: Cuarenta Y Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Nueve Mil Quinientos Doce Pesos M/Cte. (\$ 45.459.512).
- Para EDGAR IRREÑO MONTERO: Cuarenta Y Seis Millones Ochocientos Setenta Y Un Mil Seiscientos Veintinueve Pesos M/Cte. (\$ 46.871.629).
- Para JUDITH MOLINA BARRANCO: la suma de Sesenta Y Tres Millones Setecientos Trece Mil Cincuenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$ 63.713.052).
- Para ARACELIS PAZ INFANTE: la suma de Cincuenta Y Cuatro Millones Seiscientos Setenta Y Siete Mil Setecientos Tres Pesos (\$ 54.677.703).
- Para OMAIRA ANGELICA POLO LINDADO: Cincuenta Y Cuatro Millones Ochocientos Sesenta Y Siete Mil Setecientos Nueve Pesos M/Cte. (54.867.709).
- Para ROSMINI BRAVO MARTINEZ: Sesenta Y Cinco Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Quinientos Noventa Y Siete Pesos M/Cte. (\$ 65.054.597).
- Para YACKELINE VAZQUEZ VINAZCO: la suma de Cuarenta Millones Ciento Cuarenta Y Un Mil Ochocientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$ 40.141.880).

Se descuenta la suma de \$65.690.236, pretendida por la parte actora en favor del señor JULIO HUMBERTO NIETO FONSECA, como quiera que dicho accionante no fue reconocido en la sentencia que sirve de título a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 08 de agosto de 2016, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.- La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Municipio de Zona Bananera – Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1.- A la parte demandada se le concede un término de **diez (10) días** para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este Despacho Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, **remítase** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas, luego de lo cual quedará en la Secretaria del Juzgado, a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite

de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor Alfredo Capataz Díaz, identificado con la C.C. No. 12.579.141 de El Banco (Magdalena), abogado con Tarjeta Profesional No. 77.118 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 019, hoy: 28-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 28-05-2021 se envió Estado No. 019, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ARRIETA SANTIAGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

-MEDIDAS CAUTELARES-

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

En escrito separado, la parte ejecutante solicita que, como medida cautelar, se decrete el embargo de los dineros que corresponden al municipio de Zona Bananera – Magdalena y que posea dicho ente territorial en las entidades bancarias: Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular, Serfinanza y Bancomeva, en las sucursales ubicadas en Santa Marta, Barranquilla, Valledupar y Prado Sevilla (Zona Bananera), con fundamento en las acreencias laborales de los ejecutantes decretadas en la sentencia que sirve de título de ejecución dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se advierte que el artículo 45¹ de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior quiere decir que antes de esta etapa procesal —sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución— no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, lo cual implica que sea tenga que diferir hasta ese momento procesal el estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, pues al revisar el expediente se observa que dentro del asunto objeto de análisis solo se ha librado el mandamiento de pago conjuntamente con el auto objeto de revisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que lo pretendido dentro del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que el ente territorial tenga la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, acerca del asunto en cuestión manifestó:

¹ “**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla Fuera de Texto). (...)”.

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, **sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.**

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen².**” (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente en este momento procesal acceder al decreto de la medida cautelar de embargo y, en virtud de ello, el estudio de la misma se diferirá hasta la etapa procesal correspondiente, esto es, hasta después de ejecutoriada la sentencia de ejecución que se profiera en este asunto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

² Sentencia C-126 de 2013.

RESUELVE

- 1.- Diferir** el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante hasta después de ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Dejar** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 019, hoy: 28-05-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 28-05-2021 se envió Estado No. 019, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--	--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por la apoderada de la entidad accionada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En fecha 10 de noviembre de 2020, la señora **MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, previo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en la misma fecha, a través de los correos electrónicos de dicha entidad, en cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenándose su notificación personal a la entidad accionada.

Posteriormente, la entidad demandada, a través de escrito enviado por su apoderada judicial el 18 de mayo del año en curso, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de transacción CTJ00265- FID, suscrito entre la firma de abogados que representa a la actora y quien representa a la entidad accionada.

Por lo anterior, sería del caso entrar a analizar la solicitud elevada por el ente demandado, de no ser porque advierte el Despacho que con dicha petición no se acompañó copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, con relación a las pretensiones de la demanda de la referencia; motivo por el cual se ordenará requerir a la entidad accionada para que allegue el documento en mención, so pena de tener por desistida su solicitud terminación del proceso.

Asimismo, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que, si a bien lo tiene, allegue su solicitud en el mismo sentido, en virtud de lo contemplado para tal efecto en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Requerir a la apoderada de la entidad accionada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag” – Fiduprevisora S.A.,** para que en el término de **cinco (5) días hábiles,** contados a partir de

la notificación del presente proveído, allegue copia o constancia del Acuerdo de Transacción CTJ00265- FID, suscrito entre la parte actora y el representante legal de la entidad demandada, so pena de tener por desistida la solicitud de terminación del proceso formulada por dicha accionada, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 176 de la Ley 1437 de 2011 y 312 y 313 del Código General del Proceso.

2.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, en el mismo término indicado en el numeral anterior, allegue, si a bien lo tiene, solicitud coadyuvando lo petitionado por la entidad accionada, en virtud de lo contemplado en el artículo 312 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 019, hoy: 28-05-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ

Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 28-05-2021 se envió Estado No. 019, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00190-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	RICARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandados:	MUNICIPIO DE CIENAGA - SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. - AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar las siguientes pruebas documentales ordenadas por este Despacho en Audiencia Inicial del 25 de agosto de 2017 y requeridas nuevamente en audiencias de pruebas del 22 de enero y 12 de marzo de 2018, respectivamente, al igual que mediante oficios enviados en varias ocasiones, para que se allegara por parte de las entidades que se enuncian a continuación, lo siguiente:

- Oficiese al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Magdalena, ubicada en la Calle 14 No. 10-46, tel. 4100458 - 4101560, para que con destino al proceso remita al proceso los documentos que reposen allí sobre la motocicleta Marca AKT, Placa ZVY 41C, que permitan demostrar su propietario.

- Oficiar a la Fundación Policlínica de Ciénaga, ubicada en la Calle 8 No. 13-39, en Ciénaga Magdalena, para que con destino al proceso remita copia autentica de la historia Clínica, completa con notas de enfermería, epicrisis y demás, abierta a RICARDO CONZALEZ HERNANDEZ.

- Oficiese a la Alcaldía del Municipio Ciénaga, ubicada en la carrera 11ª No. 8ª -23, Palacio Municipal, Plaza Centenario, para que con destino al proceso remita copia del contrato de concesión y sus anexos y modificaciones, suscrito entre el Municipio de Ciénaga y OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA, [al igual que] remita copia del contrato de inventario, que vigila y controla el contrato de Concesión, suscrito entre el Municipio de Ciénaga y OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las comunicaciones respectivas se le advirtió a las entidades accionadas que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, se **DISPONE**:

1.- Infórmesele al Alcalde Municipal de Ciénaga – Magdalena, al Director del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga – Magdalena y al representante legal de la Fundación Policlínica de Ciénaga - Magdalena, o a quienes hagan sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dichos representantes legales de las mencionadas entidades deberán explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requírase al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Magdalena, a la Fundación Policlínica de Ciénaga - Magdalena y a la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales indicadas con antelación, requeridas por este despacho en la audiencia inicial del

Audiencia Inicial del 25 de agosto de 2017 y requeridas nuevamente en audiencias de pruebas del 22 de enero y 12 de marzo de 2018, respectivamente. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 019, hoy: 28-05-2021. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 28-05-2021 se envió Estado No. 019, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	---